El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado - Familia

Proceso : Verbal – Declaración UMH

Demandante : Ma. Margoth Ríos Castañeda

Demandados : Edwin Parra Lopera y otros (Herederos)

Procedencia : Juzgado 1º de Familia de Pereira

Radicación : 66001-31-10-001-2016-00054-03

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: UNIÓN MARITAL DE HECHO / ELEMENTOS QUE LA ESTRUCTURAN / VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL / CARACTERÍSTICAS / COSTAS PROCESALES / LA CONDENA ES DE CARÁCTER OBJETIVO.**

La doctrina y jurisprudencia nacionales la definen como la convivencia de dos personas naturales, que sin estar casadas, ni impedidas para contraer matrimonio cohabitan y se ayudan en forma mutua, con exclusión de otras personas, es decir, hacen comunidad de vida permanente y singular. La familia extramatrimonial o la unión de hecho, nace de la decisión libre y voluntaria, sin vínculo matrimonial, de dos (2) personas, para conformar un grupo familiar.

La jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (2019) se ha encargado de estructurarla, apoyándola en los siguientes presupuestos axiales: (i) Comunidad de vida; (ii) Singularidad; (iii) Permanencia; (iv) Inexistencia de impedimentos; y, (v) Convivencia ininterrumpida por más de dos años que haga presumir la conformación de la SPH. (…)

En lo atinente a la prueba, dispone el artículo 4º, de la L 54 de 1990 que se acreditará por los medios ordinarios, es decir, existe libertad para acudir a todos los que ofrece el estatuto adjetivo (CGP). La carga probatoria la tiene el demandante, así reconoce de manera pacífica, tanto la literatura de la materia, como el mismo pensamiento de la Alta Corte de cierre (2019), incluso como criterio auxiliar la Corte Constitucional. (…)

Las atestaciones que preceden reúnen las condiciones de existencia y validez, sobreviene auscultar su entidad persuasiva, a la luz de las pautas de la jurisprudencia civilista de antaño (1993), fundadas en el artículo 218, CPC, hoy 221, CGP, acogidas por la doctrina, y aún vigentes, que exige los siguientes caracteres: (i) Responsividad; (ii) Exactitud; (iii) Completitud; (iv) Expositivas de la ciencia del dicho; (v) Concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; además, (vi) Armónicas con los resultados de otros medios de prueba. (…)

En general, hay condena en costas cuando se pierde el proceso, se deniega un recurso de apelación, de súplica, queja, casación, revisión y anulación, incidente, excepción previa, nulidad. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

… la condena en costas es de índole objetivo, así se entiende en la literatura procesalista nacional…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora programadas con auto del 25-02-2020, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13-03-2019, el Magistrado Duberney Grisales Herrera, se declara constituido en Audiencia Pública, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, Edder Jimmy Sánchez Calambás y Jaime Alberto Saraza Naranjo, conforme al artículo 327, CGP, en la sede donde habitualmente laboran en el Palacio de Justicia de la ciudad.

## La síntesis de la demanda

* 1. *Los hechos*. Los señores María Margoth Ríos Castañeda y Luis Ovidio Parra Parra, ambos sin impedimentos legales, iniciaron una unión marital de hecho (En adelante UMH) desde el 02-11-2005 hasta el 17-08-2015, día en que falleció este último; dicha convivencia fue pública, permanente y singular; no procrearon hijos, pero el fallecido subvencionó a los dos (2) menores hijos de la señora Ríos, con quienes integraban el núcleo familiar. La demandante ha reclamado, como compañera, ante la gobernación de Risaralda y el SOAT a la aseguradora AXA Colpatria. No hay bienes que hagan parte de la sociedad *conyugal* (Sic) (Folios 15 a 17, cuaderno No.1).
	2. *Las pretensiones*. (i) Declarar que entre Ma. Margoth Ríos C. y Luis Ovidio Parra P., existió UMH en el período 02-11-2005 a 17-08-2015; (ii) Decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho (En adelante SPH); (iii) Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales *(Sic),* en caso de oposición (Folio 15, cuaderno No.1).
1. La defensa de la parte demanda
	1. *Edwin Parra Lopera*. Concurrió con apoderado judicial. Se refirió a los hechos. Formuló como excepciones de mérito: (i) Inexistencia de UMH; y, (ii) Imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho existente (Folio 85 ss, cuaderno No.1).
	2. *Dolly Yaneth Parra Franco*. Representada por curador *ad litem*. Aludió a la causa para pedir y excepcionó de fondo “*Inexistencia de la UMH*” (Folios 114-115, ibídem). Después concurrió al proceso (Folio 136, ib.) sin constituir mandatario judicial.
	3. *Jaime Alonso Parra Franco*. Guardó silencio (Folio 119, ibídem). En audiencia de instrucción y juzgamiento confirió poder (Tiempo 00:03:36 a 00:03:45, registro de audio, archivo video1 en carpeta, folio 140).
	4. *Jhon William y Luis Ovidio Parra Franco*. Al inicio fueron representados por curador *ad litem* (Folio 111, ibídem)*,* luego concurrieron al proceso (Folios 134 y 135, ib.) y no constituyeron apoderado. El auxiliar respondió los hechos sin excepcionar, pues dijo se atenía a lo probado (Folios 116-117, ib.).
	5. *Herederos indeterminados* *de Luis Ovidio Parra Parra*. Defendidos mediante curador *ad litem* (Folio 195 ss, ib.). Contestó los hechos y se opuso a las súplicas, omitió excepcionar de fondo (Folio 196 y ss, ib.).
2. El resumen de la sentencia apelada

En la resolutiva: **(i)** Declaró no fundada la excepción “*inexistencia de UMH*”; **(ii)** Declaró la existencia de la UMH entre la demandante y el señor Luis O. Parra P. (q.e.p.d.), iniciada el 02-11-2005 y finalizada el 17-08-2015; **(iii)** Declaró fundada la excepción “*Imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho*”; **(iv)** Denegó la pretensión de disolución y liquidación de la SPH; **(v)** Prescindió de condenar en costas por el triunfo parcial de la demanda; **(vi)** Ordenó oficiar a la Notaría respectiva para el registro correspondiente (Folio 204, vuelto, ib.).

Fundamentó la determinación en que el grupo de declarantes de la parte actora, en total de siete (7), fueron concordantes en relatar la manera en que convivía la pareja, que tuvieron su hogar en dos (2) casas de esta ciudad. Son creíbles dada la amistad (10 años) y familiaridad. En contraste, demeritó la versión del segundo grupo de testigos (Cuatro), de la parte demandada, porque no señalaron expresa convivencia con la otra señora, empero tener contacto asiduo, en razón al hijo común que tenían. Señaló que los relatos fueron confusos y sin precisión en las fechas.

Refutó la juez que las reclamaciones escritas ante la Gobernación de este departamento y la aseguradora (Soat), fueran aptas para desvirtuar la convivencia acreditada con los testimonios; tampoco mengua la tesis de la parte demandante, la vigencia del matrimonio, pues la cónyuge no lo asistió en la enfermedad que terminó con su vida, ni estuvo en el sepelio. Incluso Andrea Posada, sobrina del causante, atestó que la infidelidad de su tío, motivó la terminación del matrimonio.

Para desconocer la SPH argumentó la demostración del vínculo matrimonial del demandado sin disolución de la sociedad conyugal, como impedimento legal, según la Ley 54.

1. La síntesis de la apelación
	1. Los reparos de la parte demandante. Debió condenarse en costas a favor de la parte demandante, aunque fuera parcial. Ha debido tenerse en la cuenta que la condena es objetiva, según el artículo 365-1º, CGP; hubo oposición de la contraparte, con amplio debate probatorio; y, fue contradictorio el co-demandado Jaime Alonso en su declaración de parte, hubo temeridad (Folios 205 y ss, ib.).
	2. Los reparos de la parte demandada. Solo el co-demandado Jaime A. Parra Franco. Discrepa de la tasación probatoria. Las declaraciones dan cuenta de que el señor Parra Parra tenía sendas relaciones sentimentales con las señoras: Ma. Margoth Ríos C. (Demandante), Ma. Amparo Lopera y su esposa María Dolly Parra; porque era un hombre “*enamoradizo*”, por esto no hubo comunidad de vida “*permanente y singular*”, como la declarada. Acusa la existencia de una “*interpretación errónea de los preceptos normativos y jurisprudenciales*”, porque nunca nació a la vida jurídica la SPH, en razón a la sociedad conyugal (Folios 207 y 208 ss, ib.).
	3. La sustentación. Se realizó, por ambos recurrentes, en la audiencia correspondiente, sobre los puntos materia de reparos concretos.
2. la fundamentación jurídica para decidir
	1. Los presupuestos de validez y eficacia. Sin reparos capaces para invalidar el procedimiento; la demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia estimatoria parcial, del Juzgado 1º de Familia de esta ciudad, con estribo en los alegatos de las apelaciones?
	3. Los presupuestos sustanciales. Este examen es oficioso[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), se revisa con prescindencia de que lo discutido; así sostiene la CSJ[[3]](#footnote-3) (2016), en criterio pacífico, acogido por este Tribunal[[4]](#footnote-4). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de las súplicas. En este caso están satisfechos tales elementos, según se explica enseguida.

Se pretendió la declaración de la existencia de una UMH, porque por voluntad de sus integrantes decidieron establecer una comunidad de vida, dada por la convivencia, con miras a la conformación de una familia.

La legitimación en la causa de los extremos de la relación procesal, se satisface ya que la demandante se dijo haber sido compañera permanente del señor Luis Ovidio Parra P., demandado, con quien integró una UMH, en los términos de ley.

En el extremo pasivo, se atribuyó tal condición al demandado, pero ante su deceso (Folio 2, cuaderno No.1), los contradictores llamados por el sistema normativo, a resistir ese pedimento, son los herederos y, en efecto, así se integró la contraparte con los determinados (Calidad acreditada según registros civiles de nacimiento obrantes a folio 25, 34—36 y 49, ib.) e indeterminados, como enseña la doctrina nacional[[5]](#footnote-5) (Folio 37, cuaderno No.1).

* 1. La resolución del problema jurídico

En orden lógico, debe resolverse primero sobre el triunfo de la pretensión central (UMH) y su consecuencial la SPH, para luego, definir lo atinente a la condena en costas.

**Reparo No. 1**. Del co-demandado Jaime A. Parra F. El veredicto reprochado fincó la estimación de las súplicas en la fuerza suasoria que dio a las versiones testimoniales de la parte demandada, y consideró que la singularidad no se destruía con las versiones de los testigos de la parte demandada: (i) María Amparo Lopera Restrepo, (ii) Héctor Javier Mejía Perea, (iii) Carmen Rosa Parra Parra y (iv) Luz Margory Oliveros Alzate; se apreciaron insuficientes para acreditar la convivencia simultánea con la mencionada señora Lopera R. Negó eficacia a los documentos aportados para demostrar la vigencia de la cohabitación derivada del matrimonio con Ma. Dolly, que se reforzó con la declaración de Andrea Posada.

Conviene, entonces, repasar el contenido de esos ingredientes definidos por la doctrina judicial y los comentaristas de la especialidad, para confrontar luego la idoneidad del acervo probatorio censurado.

* + 1. La existencia y prueba de la umh

Esta institución cuenta con definición normativa, prescribe el artículo 1º de la L 54 de 1990 que es: “*(…) la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”.* Y, conforme a la doctrina constitucional[[6]](#footnote-6) (Que declaró la constitucionalidad condicionada[[7]](#footnote-7)) y de familia[[8]](#footnote-8) (2019), hoy vigentes, las parejas homosexuales también tienen aptitud para constituirla.

La doctrina[[9]](#footnote-9) y jurisprudencia[[10]](#footnote-10) nacionales la definen como la convivencia de dos personas naturales, que sin estar casadas, ni impedidas para contraer matrimonio cohabitan y se ayudan en forma mutua, con exclusión de otras personas, es decir, hacen comunidad de vida permanente y singular. La familia extramatrimonial o la unión de hecho, nace de la decisión libre y voluntaria, sin vínculo matrimonial, de dos (2) personas, para conformar un grupo familiar[[11]](#footnote-11).

La jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (2019)[[12]](#footnote-12) se ha encargado de estructurarla, apoyándola en los siguientes presupuestos axiales: (i) Comunidad de vida; (ii) Singularidad; (iii) Permanencia; (iv) Inexistencia de impedimentos; y, (v) Convivencia ininterrumpida por más de dos años que haga presumir la conformación de la SPH.

El primer elemento implica factores objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, y también subjetivos, entre otros, el ánimo de mutua pertenencia, de unidad y la a*ffectio maritalis,* en palabras de la CSJ[[13]](#footnote-13).

Lo que se traduce en llevar una vida en común, cohabitar, colaborarse económica y personalmente en las diferentes circunstancias de la vida, en este aspecto el precedente especializado[[14]](#footnote-14), en decisión (2016)[[15]](#footnote-15) recordó: “*Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.”.* Para luego esclarecer: “*Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad”.*

Y adelante en la prementada decisión, la Corporación[[16]](#footnote-16) se ocupó de doctrinar sobre el contenido y alcance de la permanencia, para asentar:

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, **los cuales pueden existir o dejar de existir,** según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia. Negrilla y sublínea de esta Sala.

Finalmente, remarcó la Alta Colegiatura en su precedente que esos factores accidentales mal pueden arruinar el elemento subjetivo para predicar, por contera, el fracaso de la UMH. Precisó la sentencia que la notoriedad o publicidad de la relación (2018[[17]](#footnote-17) y 2019[[18]](#footnote-18)), participa de ese carácter y se explica por diversos factores como la proximidad parental, la diferencia de edades, la discriminación de género, por manera que tampoco tiene entidad para resquebrajar su conformación.

El segundo componente, la singularidad, supone que los compañeros permanentes no establecieron otros compromisos similares con terceras personas, que la relación es exclusiva, lo que pretende evitar la coexistencia de uniones maritales, a fin de prevenir un sinnúmero de pleitos. En todo caso, tiene dicho la Alta colegiatura[[19]](#footnote-19):

“… También ha definido la Sala que *‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros»* (CSJ SC, 10 Abr. 2007, Rad. 2001-0045-01). Subrayado extraño al texto original.

Y el tercero dice relación con la prolongación en el tiempo de esa convivencia entre la pareja, aunque la norma omite precisar un tiempo determinado[[20]](#footnote-20), claro es que el plazo de los dos años presta utilidad para aplicar la presunción de la sociedad patrimonial de hecho. El alcance teleológico dado es que se propende por su estabilidad, lo que excluye aquellas relaciones esporádicas o pasajeras.

En lo atinente a la prueba, dispone el artículo 4º, de la L 54 de 1990 que se acreditará por los medios ordinarios, es decir, existe libertad para acudir a todos los que ofrece el estatuto adjetivo (CGP). La carga probatoria la tiene el demandante, así reconoce de manera pacífica, tanto la literatura de la materia[[21]](#footnote-21), como el mismo pensamiento de la Alta Corte de cierre (2019)[[22]](#footnote-22), incluso como criterio auxiliar la Corte Constitucional[[23]](#footnote-23).

* + 1. El examen de las pruebas cuestionadas

Las declaraciones referidas sobre la concomitancia de las relaciones, rendidas en 2017, se sintetizan con énfasis en los aspectos relevantes respecto al tema de debate, de la siguiente forma:

* Héctor Javier Mejía Perea. (Tiempo 01:38:01 a 02:10:10, registro de audio, archivo video3 en carpeta, folio 140). Pensionado, 56 años de edad, bachiller, casado. Conoció a Luis Ovidio desde 1996 hasta que murió en 2015, al comienzo era conductor, luego auxiliar administrativo en la gobernación de Risaralda, donde fue su jefe hasta 2015 cuando se retiró en septiembre; siempre tuvo contacto con él.

Dice que “*enredaba mucho a las mujeres*”, le presentó a María Margoth en Cartago hace como cinco (5) años, como novia; explica que conoció a María Amparo y según le comentaba el mismo Luis Ovidio, se quedaba en la casa de ella, donde vio que al regresar de los recorridos de trabajo por los municipios de Risaralda, dejaba la maleta con la ropa (Con sus cosas personales) y mercado, en el sector del barrio Cuba por la orilla del río, no pudo recordar fechas, en general lo relatado fue desde 1996; precisó que cuando era conductor los dejaba en gobernación y les decía que se regresaba para donde la señora Amparo.

Afirmó ver a esta señora acompañarlo en las rutas de trabajo, incluso dormían juntos en el hotel donde se quedaban; ella también lo visitaba en la gobernación, sin embargo, Luis Ovidio ocultaba esta relación y la existencia del hijo, Edwin. Manifiesta que conocía a la esposa María Dolly, que se separó de ella, en principio indicó el año 1997 y al ser confrontado con otras fechas (2002 y 2003) de otros testigos, expresó no recordar con precisión. Entiende que Ovidio convivía, de forma simultánea, con María Amparo y María Dolly, pero la esposa “*lo Despachó*”, ya últimamente lo veía con Margoth, de quien le dijo era la novia, sin poder precisar el tiempo de esas relaciones.

Interrogado por las personas que acompañaban a Luis Ovidio a las reuniones sociales de trabajo, respondió que iba solo, porque iba “*a conquistar*”. Este testigo nunca visitó la casa de la señora Amparo, ni sabía del domicilio del señor Ovidio.

* Carmen Rosa Parra Parra. (Tiempo 02:50:10 a 03:04:22, registro de audio, archivo video3 en carpeta, folio 140). Es hermana de Luis Ovidio, tenía 62 años, estudió hasta 5º de primaria, viuda, empleada de una quesera. Tenía buena relación con Luis Ovidio, cuenta que conoció a María Margoth, como novia, según le contó su hermano; reconoce a María Amparo como la única compañera estable porque él se quedaba donde ella, le pagaba el arriendo, ella le hacía de comer y lavaba la ropa, le escuchó decir a su hermano que no la dejaría porque la había sacado de una finca.

Expresa que tenía comunicación con María Amparo, mas en ninguna oportunidad visitó su casa. Comentó que fue Luis Ovidio quien la enteró de que, cada 20 días o un mes, visitaba la casa de Amparo. Dijo conocer a la esposa de Luis Ovidio y que la separación fue hace más de 30 años, que al morir no convivían, tuvo cuatro (4) hijos, todos hoy mayores, pero olvidó sus edades, fue incapaz de explicar por qué a pesar de ese tiempo de separación, existe una hija que tiene hoy 28 años de edad. Señaló que omitió informar a María Amparo cuando se accidentó Ovidio porque carecía del número telefónico.

Reconoce a su hermano como “mujeriego”, en los últimos años le conoció cinco (5) parejas, pero desconoce si se “*quedaba con ellas*”. Sabe y conocía de un apartamento que rentó Luis Ovidio, a donde llevaba a las amigas o novias que conseguía, detrás del almacén Éxito, donde fue su última su vivienda.

* Luz Margory Oliveros. (Tiempo 00:33:00 a 00:43:22, registro de audio, archivo video4 en carpeta, folio 140) Vecina de María Amparo, de 72 años, sin escolaridad, lee y escribe un poco, ama de casa. No conoció a las partes del proceso, solo trató a la pareja Luis Ovidio y María Amparo, de esta última muy amiga, incluso de su familia, manifiesta que día de por medio visita a la señora. A Ovidio lo trató desde hace unos 19 años, cuando el hijo común que tuvo con María Amparo, tenía 5 años.

Dio fe de una pareja con una buena relación, sin maltratos; que Luis Ovidio llegaba cada 15 o 20 días, por el trabajo que tenía en zonas rurales del departamento, se quedaba uno o dos días y se iba. Observaba que María Amparo lo acompañaba en los viajes. Afirma que el señor tenía ropa en la casa de su amiga, quien la lavaba. Aseveró que su amiga le comentó alguna vez que Ovidio había tenido esposa. También contó que la familia de Ovidio sabía de la existencia del hijo de nombre Edwin, pero que él no lo llevaba allá.

En su parecer era una relación estable, veía cuando salían juntos a pasear a distintos sitios y compartir en fechas especiales. Relató que una hermana de Luis Ovidio le informó a Amparo sobre el accidente y al hacerle saber que la declaración de otra persona expresa que no fue así, respondió: “*Solo sé que Edwin me aviso a mí*”. Manifestó que la pareja vivió en un tiempo, como dos (2) o tres (3) años en el barrio Cuba, pero ella vio que ambos iban a “dar vuelta” a la casa de bosques del acuarela.

* María Amparo Lopera Restrepo (Tiempo 00:43:38 a 01:39:07, registro de audio, archivo video4 en carpeta, folio 140). Ama de casa, de 55 años, con 3º de primaria, soltera. A la señora Margoth, la vio por primera vez en la clínica cuando el accidente de Ovidio; de los hijos conoció al médico y al abogado, porque aquel era “*misterioso*”. Señala como inicio de su relación de pareja 1983, afirma haber acompañado a Luis Ovidio en los recorridos de trabajo, que él “*aparentaba que estaba libre*” y era muy “*discreto y astuto*”. Que siempre les brindó sustento económico a ella y a su hijo; no los afilió a salud, pero cuando se enfermaban, pagaba al doctor Molina para su atención; paseaban juntos, ella se encargaba de las tareas domésticas y lo atendía.

Narró que en los últimos días Luis Ovidio permanecía en la casa y al colocársele de presente que la señora Luz Margory señaló las visitas cada 8 o 15 días, respondió que “*eso fue que se enredó un poquito*”, y se ratificó en su dicho. Explicó que no llegó inmediatamente a la clínica cuando se accidentó, porque se enteró después y además la hermana de Ovidio, Luz Dary, se lo impidió.

Cree que se divorció o separó de la esposa cuando el niño tenía 3 o 4 años, pero no está segura cuándo fue. Supo de dos sitios que alquiló su compañero, uno en Villa Consotá y otro detrás del almacén Éxito, que le dijo que era para verse con sus hijos, sin embargo allá llevaba a las amigas, pero cuando ella iba no veía a nadie.

Las atestaciones que preceden reúnen las condiciones de existencia y validez, sobreviene auscultar su entidad persuasiva, a la luz de las pautas de la jurisprudencia civilista de antaño (1993[[24]](#footnote-24)), fundadas en el artículo 218, CPC, hoy 221, CGP, acogidas por la doctrina[[25]](#footnote-25), y aún vigentes[[26]](#footnote-26), que exige los siguientes caracteres: (i) Responsividad; (ii) Exactitud; (iii) Completitud; (iv) Expositivas de la ciencia del dicho; (v) Concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; además, (vi) Armónicas con los resultados de otros medios de prueba.

Indispensable evocar que la jueza de conocimiento negó fuerza probatoria a estos medios por estimar que las versiones de Héctor Javier, Carmen Rosa y Luz Margory no daban cuenta de la “*solidez, permanencia y continuidad*” de una relación sentimental entre Luis Ovidio y María Amparo, que son inútiles para derivar que la pareja *convivía*, que compartían con frecuencia y que el contacto se explicaba por el hijo común que tenían. La exposición de la señora María Amparo la catalogó como carente de fechas, con un relato confuso y contradictorio sobre la convivencia, en especial para el año 2005.

Aprecia esta Sala que los testigos al unísono sostienen que con la señora María Amparo existía un vínculo afectivo de pareja, aseveraron que convivían, incluso Héctor Javier refirió la simultaneidad de la relación con la de la esposa María Dolly. Eso sí, lo hicieron desde distintos ángulos, según el nexo que con ellos tenían. Nótese que todos coincidieron en calificar al señor Luis Ovidio como “mujeriego”, la hermana refirió conocerle hasta cinco (5) mujeres; se le veía solo en los eventos sociales de trabajo, y era porque “*iba a conquistar*”, según dijo quien fuera su jefe por más de diez (10) años, quien también conoció varios incidentes de esa naturaleza. Así entonces, se revela evidente la habilidad del señor para manejar todos esos amoríos en los que se involucraba.

Ahora, para la condigna tasación de las versiones y conferirles poder de convicción, importa advertir que el tema de prueba no consiste en hallar una presencia constante, de todos los días, de los miembros de la pareja, como atrás se anotara, pues múltiples circunstancias se suscitan que impiden que sea de esa manera, lo que igual sucede en el matrimonio, como bien prevé el artículo 178, CC, cuando inicia su tenor literal prescribiendo “salvo causa justificada” los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos, y ya se ejemplificó que los lugares de trabajo, entre otros, configuran esas salvedades. Como dijo la Corte en las citas referidas antes, de lo que se trata es de verificar que no son encuentros accidentes u ocasionales, desprovistos de proyecto en común que implique duración en el tiempo.

Que los testigos no hubieran podido dar fechas exactas y que tuviesen algunas confusiones, luce razonable en la medida en que no son personas jóvenes (Superan los 55 años), fueron escuchadas en 2017 sobre hechos acaecidos varios años antes y que no eran, propiamente, episodios personales; de tal manera que es razonable que su recordación sea fragmentada y carente de la precisión debida para otros casos.

Hay un margen de inconsistencias en los relatos que por ser extraños al tema de prueba, advienen inanes para socavar su fuerza suasoria, es ese el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia[[27]](#footnote-27) (2018), sostuvo: “*(…)* *los testigos hicieron sus relatos desde diferentes puntos de vista y con algunas divergencias, lo que demuestra su espontaneidad sin restar credibilidad. Verbi gracia, no hay identidad sobre el número y destino de los viajes que efectuaron, ni sobre las reuniones familiares a que asistieron, las supuestas amenazadas extorsivas que recibieron, o la existencia, duración o causa del altercado del año 2006”*, para concluir: “*Estas discrepancias son indicativas de atestaciones libres, basadas en la capacidad de recordación de cada declarante, por lo que son merecedores de credibilidad”.*

Ahora, otro factor de capital importancia es la concatenación de las narraciones, en los aspectos nodales de la cuestión: la convivencia y su prolongación en el tiempo; la ponderación conjunta del material acopiado, cumple papel fundamental en esa labor judicial. La coherencia de las probanzas testificales, se impone según las prescripciones del artículo 176, CGP, que manda apoyarse en la valoración conjunta, con aplicación de la sana crítica, que implica considerar las reglas o máximas de la experiencia. Enseña el prementado órgano vértice[[28]](#footnote-28) de la especialidad:

… en todos los juicios la convicción del fallador abreva, no tanto del examen fraccionado del acopio probatorio, como del que es realizado enlazando unos y otros elementos de prueba; así que bien puede suceder, y de hecho se presenta a menudo, que las distintas probanzas que individualmente consideradas no persuaden al Juez, adquieren destacada importancia probatoria cuando se las articula, y dejan entonces de ser una rueda suelta dentro del plenario para integrarse a la sumatoria demostrativa; de este modo, de su exiguo valor que otrora tenían pasan a ser notoriamente importantes, decisivas, determinantes” (G.J. t. CCXXVIII, Vol. I. Pág. 1153).

Para el caso particular el testimonio de la señora Luz Margory, por ser vecina y amiga de la pareja, la razón de su dicho reluce, percibió en forma directa hechos que le permitían entenderlos como una “bonita familia”, fue responsivo, exacto y completo en cuanto suministró información suficiente y detallada sobre esa convivencia; ahora, la época se infiere de la edad del menor, que tenía cinco (5) años, y si nació en 1992, es decir, cuando llegan al barrio corría el año de 1997 y de ahí en adelante así reconoció a María Amparo y al señor Luis Ovidio, y esta inferencia concuerda con las fechas dadas por Héctor Javier y tampoco contradice las de la señora Amparo, que refiere inició en 1983.

De otra parte, degradar la credibilidad de esta declaración en razón a la eventual inexactitud sobre la persona que le contó a la María Amparo del accidente de Luis Ovidio y el conocimiento de la existencia de Edwin, es precario, en parecer de esta Sala. Tampoco tiene esa entidad, que la señora declarante insistiera en la presencia de Luis Ovidio cada 15 o 20 días, en la casa, pues al fin y al cabo, que sea ese espacio de tiempo o “permanente” como dijo María Amparo, termina coincidiendo en que hubo una relación con constancia y ánimo de mantenerse en el tiempo, aunque con períodos diferentes, y lo que cuenta, como se reseñó, es la permanencia.

La deposición de la señora Carmen Rosa corrobora la convivencia de su hermano con María Amparo, y si bien no fue testigo directo de esa cohabitación y nunca visitó la casa de la pareja, bien cabría calificarla de testigo de oídas, de escaso valor probatorio, mas basta dar una mirada al cúmulo probatorio que circunda los hechos atestiguados para notar que encajan sin dubitaciones.

Su hermano le admitió, con toda claridad que era María Amparo su compañera “*a quien nunca abandonaría porque la había sacado de una finca*”, dada la antigüedad de sa relación, amén del hijo (Edwin) en común que tenían; de Luis Ovidio, tanto María Amparo como Luz Margory ninguna queja tenían sobre el sustento económico que les prodigó en ese tiempo, así como el acompañamiento ofrecido, eso sí esto último con una periodicidad muy particular, amoldada desde luego a su conveniencia, en el contexto de su confesada tendencia a sostener múltiples vínculos afectivos.

Sobre el dicho de la señora María Amparo, y despejada ya la inquietud atinente a la frecuencia de sus visitas y la relacionada con la persona que le notició del accidente, aprecia esta Magistratura idoneidad bastante para comprender que el señor Luis Ovidio cultivó una relación doméstica o de hogar estable, fue su deseo conservar una vivienda común, hubo muestras públicas de afecto, aunque no generalizadas, circunscritas al vecindario; participaba de celebraciones familiares, se brindaban apoyo mutuo, ella en las labores de la casa y este como proveedor de la manutención, de esto dan fe los testigos oídos.

Luce verosímil el recuento hecho por la señora Lopera, quien dijo sentirse “víctima” de su pareja, que lo es en verdad. Y es creíble porque conforme al nivel de escolaridad y la manera misma como respondió a los interrogantes, se trata de una persona sumisa y harto crédula, pues a pesar de los varios lugares que el señor Luis Ovidio alquilaba y la frecuencia de sus visitas, jamás sospechó de infidelidades u otros idilios; de ahí que se perciba sinceridad en lo declarado. Oportuno aquí lamentar que no se hubiese permitido a la declarante aportar los documentos que anunció, habida consideración de que esa era una oportunidad propicia para tal finalidad, como ya lo ha definido en Sala Unitaria[[29]](#footnote-29), quien ahora es sustanciador (2019).

Y esta atestación al ser confrontada con las otras tres (3) declaraciones ya reseñadas, halla respaldo en los hechos cardinales de la convivencia. Explicó con justificación, la razón por la que no acudió de inmediato al hospital, sin embargo, su cercanía con Luis Ovidio se exteriorizó cuando pudo hacerse presente para acompañarlo en el centro hospitalario.

En suma, todo lo contado por la señora María Amparo, permite colegir la existencia de una dinámica doméstica entre la pareja, que se acreditó en diferentes épocas y espacios: el laboral, el vecindario y la familia; y en todo caso, la notoriedad o publicidad, elemento accidental, fue limitada y manipulada según sus intereses, por el señor Luis Ovidio. Recuérdese que expresamente señaló su intención de mantener oculta a su pareja, para favorecer en sus faenas de conquista, como lo apuntó su ex jefe, Héctor Javier.

A tono con lo razonado, una conclusión preliminar es que el vínculo que María Amparo y Luis Ovidio mantuvieron fue una UMH, empezada en el año 1997 y que se extendió hasta el mes de septiembre de 2015, realidad que no se desdibuja por las infidelidades del mencionado señor (q.e.p.d.), ya que esa situación por sí sola no excluye la UMH, sin embargo, surge como valladar para declararla que ya fue reconocida una relación semejante con la señora María Margoth.

Entonces, en sintonía con la doctrina judicial vigente, el efecto que sobreviene es la aniquilación de ambas uniones, oportuno un pasaje de la CSJ[[30]](#footnote-30) para ilustrar: *“5.3.4. Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento”.* Las versalitas son propias de esta Sala de decisión.

Con las premisas fácticas y jurídicas ya discernidas, reluce evidente el triunfo del recurso vertical formulado en este tema. En consecuencia, se revocará la sentencia en este aspecto.

* + 1. La condena en costas

**Reparo No. 2.** La parte demandante aduce que debió condenarse a favor de su representada, aunque fuera parcial. Arguye que la condena es objetiva, pero a voces del artículo 365-1º, CGP, y como hubo oposición de su contraparte, con amplio debate probatorio, se impone condenar en costas. Además, como fue contradictorio el co-demandado Jaime A. en su declaración de parte, hubo temeridad.

En general, hay condena en costas cuando se pierde el proceso, se deniega un recurso de apelación, de súplica, queja, casación, revisión y anulación, incidente, excepción previa, nulidad. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Es cierto, la condena en costas es de índole objetivo, así se entiende en la literatura procesalista nacional, entre otros, el maestro Devis E.[[31]](#footnote-31); esto connota que su imposición prescinde de todo criterio subjetivo, según su regulación, por lo general, grava a la parte vencida y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por la normativa, dice su tenor literal: “*(…) Además en los casos especiales previstos en este código. (…)”* (Artículo 365-1º, CGP); es por tal motivo que es asunto excluido de la congruencia del fallo[[32]](#footnote-32)-[[33]](#footnote-33).

Así las cosas, su causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, etc., y del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona la CSJ[[34]](#footnote-34). Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite.

Con vista en este asunto se tiene que la sentencia se abstuvo de hacerlo con estribo en el artículo 365-5º, CGP, empero ninguna motivación hay que justifique tal determinación. El texto de la citada regla, prevé: “*En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando el fundamento de su decisión (…)”*.

En parecer de esta Colegiatura como quiera que con el éxito de la apelación, se frustra el pedimento declarativo de la UMH, reconocido en el ordinal 2º del fallo, la parte demandante ha fracasado de manera total en su demanda, por ende, la situación encuadra en el artículo 365-4º, ibídem y al ser parte vencida en el litigio, debe soportar la condena en costas.

De todas formas, sino fuese por lo acabado de exponer que es idóneo para resolver, no huelga resaltar la omisión injustificada en la MOTIVACIÓN DE LAS COSTAS. Ahora, cabe explicitar que toda vez que triunfó la súplica principal (Declaratoria de existencia de la UMH), la referida a la SPH es consecuencial; y hubo resistencia con excepciones de fondo, efectivamente debatidas, advenía razonable estimar una condena parcial.

1. LAS DECISIONES FINALES

Se revocará la sentencia atacada, para denegar la existencia de la UMH reconocida. Se condenará en ambas instancias, a la parte demandante y a favor de la parte demandada (Artículo 365-4º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR los numerales primero (1º), segundo (2º) y sexto (6º.) del fallo del 13-03-2019, para en su lugar DENEGAR la existencia de UMH entre Luis Ovidio Parra Parra y María Margoth Ríos Castañeda, entre el 02-11-2005 el 17-08-2015.
2. CONDENAR en costas, en ambas instancias, a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia, previa fijación de agencias de esta sede.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Esta decisión queda notificada en estrados. Las partes expresaron conformidad con la decisión. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, a la hora de las 10:16 a.m., se da por terminada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No. 1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil – Familia. Sentencia del 08-02-2018; MP: Grisales H., No. 2013-00359-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. TS, Pereira, Civil-Familia. Entre otras, sentencias de (i) 21-03-2018, No. 2015-00021-01 y 16-02-2018, No. 2012-00240-01; MP: Grisales H.; (ii) 06-11-2014, No.2012-00011-01; MP: Arcila R.; y, (iii) 19-12-2014, No.2010-00059-02; MP: Saraza N. [↑](#footnote-ref-4)
5. PARRA B., Jorge. Derecho de familia, tomo II, 3ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 2019, p. 145. [↑](#footnote-ref-5)
6. C-075-2007, C-577-2011 y C-238-2012. [↑](#footnote-ref-6)
7. C-683-2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. SC-5324-2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. MEDINA P., Juan E. Derecho civil, derecho de familia, 2ª edición, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá DC, 2010, p.309. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-167 del 2002. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. C-659 de 2007. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. SC-5324-2019. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. SC-15173-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Civil. Sentencia del 12-12-2001; MP: Santos B., No.6.721. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ. SC-15173-2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ. SC-15173-2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ. SC-128-2018 y SC-5324-2019. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ. SC-5324-2019. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. SC-11294-2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. GUTIÉRREZ S., Carlos E. Guía práctica de los aspectos patrimoniales de la relación de pareja, 2ª edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2017, p. 148. [↑](#footnote-ref-20)
21. PARRA B., Jorge. Derecho de familia, tomo II, actuaciones extrajudiciales y judiciales, 3ª edición, Temis S.A. Bogotá DC, 2019, p. 150. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ, Civil. Sentencia del 09-07-2010; MP: Santos B., No. 1999-02191-01, reiterada SC-5324-2019. [↑](#footnote-ref-22)
23. T-247-2016, donde reitera la C-985 de 2005 y C-521-2007, entre muchas. [↑](#footnote-ref-23)
24. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-24)
25. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Bogotá DC, 2015, p.99 y ss. [↑](#footnote-ref-25)
26. CSJ. SC-1859-2016. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ. SC-128-2018. [↑](#footnote-ref-27)
28. CSJ, Civil. Sentencia del 31-01-2006; MP: Ardila V., No.SC 008. [↑](#footnote-ref-28)
29. TS de Pereira. Sala Civil – Familia. Auto interlocutorio del 20-05-2019; No.2016-00369-01. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ. SC-1573-2016. [↑](#footnote-ref-30)
31. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, Diké, 1990, p. 468. [↑](#footnote-ref-31)
32. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, 2016, Dupre, p. 1055. [↑](#footnote-ref-32)
33. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, Temis, Bogotá DC, 1994, p.475. [↑](#footnote-ref-33)
34. CSJ, Civil. Sentencias del (i) 06-03-2013; MP: Giraldo G., No. 2008-00628-01; y, (ii) 02-05-2013; MP: Salazar R., No. 2013-00905-00. [↑](#footnote-ref-34)